

LEY 7 DE 1979

(Enero 24)

Diario Oficial No. 35.191, del 1 de febrero de 1979

Por la cual se dictan normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones.

[<Resumen de Notas de Vigencia>](#)

NOTAS DE VIGENCIA:

- En criterio del editor para la interpretación de esta ley se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", publicada en el Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006.
- En criterio del editor para la interpretación de esta ley se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 1137 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999, "se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones."
"
- Modificada por la Ley 225 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.157, de 20 de diciembre de 1995, "Por la cual se modifica la Ley Orgánica de Presupuesto"
- Modificada por el Decreto 1471 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.457, del 9 de julio de 1990, "Por el cual se establece la estructura organica del Ministerio de Salud y se dictan las funciones de sus dependencias. "
- Modificada por la Ley 89 de 1988," Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones." publicada en el Diario Oficial No.38.635, del 29 de Diciembre de 1988.
- Modificada por la Ley 28 de 1981, publicada en el Diario Oficial No. 35.721 de 13 de marzo de 1981, "Por la cual se modifican las Leyes 27 de 1974 y 7 de 1979".
- Reglamentada por el Decreto 2388 de 1979, publicado en el Diario Oficial No 35.376, del 24 de octubre de 1979, "Por el cual se reglamentan las leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7o. de 1979".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

TITULO I.
OBJETO DE ESTA LEY

ARTICULO 1o. La presente Ley tiene por objeto:

- a) Formular principios fundamentales para la protección de la niñez;
- b) Establecer el Sistema Nacional de Bienestar Familiar;
- c) Reorganizar el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En consecuencia, a partir de su vigencia, todas las actividades vinculadas a la protección de la niñez y de la familia se regirán por las disposiciones de esta Ley.

[<Concordancias>](#)

Resolución ICBF 1685 de 2008

TITULO II. DE LA PROTECCION A LA NIÑEZ

ARTICULO 2o. La niñez constituye parte fundamental de toda política para el progreso social y el Estado debe brindar a los niños y a los jóvenes la posibilidad de participar activamente en todas las esferas de la vida social y una formación integral y multifacética.

[<Concordancias>](#)

Resolución ICBF 2557 de 1982

ARTICULO 3o. Todo niño tiene derecho a participar de los programas del Estado y a la formación básica que se brinda a los colombianos, sin distinciones de raza, color de piel, sexo, religión, condición social o procedencia. Del mismo modo tiene derecho a ser educado en espíritu de paz y fraternidad universal.

ARTICULO 4o. Todos los niños desde la concepción en matrimonio, o fuera de el, tienen derecho a los cuidados y asistencias especiales del Estado. El gobierno procurará la eliminación de toda forma de discriminación en el régimen jurídico de la familia y toda distinción inferiorizante entre los hijos.

ARTICULO 5o. Todo niño tiene derecho a un nombre y a una nacionalidad.

A esta garantía corresponde el deber del Estado de dar todas las oportunidades para asegurar una progenitura responsable.

ARTICULO 6o. Todo niño tiene derecho a la educación, la asistencia y bienestar sociales. Corresponde al Estado asegurar el suministro de la Escuela, la nutrición escolar, la protección infantil, y en particular para los menores impedidos a quienes se deben cuidados especiales.

ARTICULO 7o. Todo niño tiene derecho a la asistencia médica, al acceso a la cultura y al deporte, y vivir bajo un techo familiar. Así mismo tiene derecho el niño enfermo a su rehabilitación y a estar entre los primeros que reciban socorro en caso de desastre.

ARTICULO 8o. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. En defecto de estos y a falta de persona responsable, corresponde al Estado asumir la educación de los menores, de acuerdo con su edad y aptitudes.

ARTICULO 9o. El Estado debe velar porque la educación pre-escolar esté orientada a promover y estimular en los niños menores de siete años el desarrollo psicomotor, la percepción sensible, su integración social y el aprestamiento para actividades escolares. En las zonas rurales y en las zonas marginadas de las ciudades los programas en tal sentido deberán asociarse con el complemento alimenticio para la seguridad del menor.

ARTICULO 10. El Estado velará porque en el juzgamiento de hechos e infracciones imputables a menores, se tengan como fundamentos principales la prevención del delito y la corrección de la conducta, en busca de una atención integral que permita su rehabilitación y reincorporación a la vida social.

ARTICULO 11. El Estado impulsará la presencia dinámica de la comunidad en toda actividad donde estén de por medio los intereses de los niños.

TITULO III. DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR

ARTICULO 12. <Ver Notas del Editor> El Bienestar Familiar es un servicio público a cargo del Estado y se prestará a través del "Sistema Nacional de Bienestar Familiar" que se establece en esta norma y por los organismos oficiales y particulares legalmente autorizados.

Corresponde al gobierno proyectar, ejecutar y coordinar la política en materia de Bienestar Familiar.

[<Notas del Editor>](#)

- Para la Interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 1137 de 1999, "Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999. Cuyo texto original establece:

"ARTICULO 1o. SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR. El bienestar familiar es un servicio público a cargo del Estado, el cual se prestará a través del "Sistema Nacional de Bienestar Familiar", por las entidades u organismos oficiales y por particulares legalmente autorizados.

Además de los establecidos en otras disposiciones, son objetivos del bienestar familiar los de fortalecer los lazos familiares, asegurar y apoyar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de sus miembros, tutelar los derechos y brindar protección a los menores. Los derechos de los niños prevalecerán sobre los derechos de los demás.

Corresponde al Gobierno Nacional proyectar, ejecutar y coordinar la política en materia de bienestar familiar."

<Concordancias>

Ley 1098 de 2006; Art. 11 Par.; Art. 16 Inc. 2o.; Art. 51; Art. 56 Inc. 2o.; Art. 60 Par. 1o.; Art. 83; Art. 88; Art. 143; Art. 162; Art. 163 Num. 10; Art. 177 Inc. 2o.; Art. 198; Art. 205

Ley 489 de 1998; Art. 43

Código del Menor; Art. 276 (Derogado)

Ley 28 de 1981; Art. 1o.

Ley 7 de 1979; Art. 12; Art. 13; Art. 14; Art. 15; Art. 16; Art. 17; Art. 18

Ley 27 de 1974; Art. 2o. Par.

Decreto 4840 de 2007; Art. 6o. Par.; Art. 7o.

Decreto 1137 de 1999; Art. 1o.; Art. 2o.; Art. 3o.; Art. 4o.; Art. 5o.; Art. 6o.; Art. 7o.; Art. 8o.; Art. 9o.; Art. 10; Art. 11; Art. 12; Art. 13

Decreto 2388 de 1979; Art. 4o.; Art. 6o.; Art. 7o.; Art. 8o.; Art. 10; Art. 12; Art. 14; Art. 20; Art. 27; Art. 64

Resolución ICBF 1362 de 2010

Resolución ICBF 190 de 2007

Resolución ICBF 706 de 1998

Resolución ICBF 773 de 1981; Art. 1

ARTICULO 13. <Ver Notas del Editor> Son fines del Sistema de Bienestar Familiar:

- a) Promover la integración y realización armónica de la familia.
- b) Proteger al menor y garantizar los derechos de la niñez;
- c) Vincular el mayor número de personas y coordinar las entidades estatales competentes en el manejo de los problemas de la familia y del menor, al propósito de elevar el nivel de vida de nuestra sociedad.

[<Notas del Editor>](#)

- Para la Interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 1137 de 1999, "Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999. Cuyo texto original establece:

"ARTICULO 2o. FINES DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR. Son fines del Sistema Nacional de Bienestar Familiar los señalados en las disposiciones legales. En todo caso, de conformidad con el artículo 122 del decreto 1471 de 1990, para los fines del Sistema de Bienestar Familiar deberán concurrir armónica y racionalmente las entidades públicas y privadas de acuerdo con su competencia. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar coordinará la integración funcional de dichas entidades. "

[<Concordancias>](#)

Decreto 1137 de 1999; Art. 1o.

ARTICULO 14. [<Ver Notas del Editor>](#) [<Ver Notas de Vigencia>](#) Constituyen el Sistema Nacional de Bienestar Familiar:

El Ministerio de Salud;

[<Notas del Editor>](#)

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo 5o. y el 6o. de la Ley 790 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002, "por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República", el cual establece que:

""ARTÍCULO 5o. FUSIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y EL MINISTERIO DE SALUD. Fusiónesse el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y confórmese el Ministerio de la Protección Social. Los objetivos y funciones del Ministerio de la Protección Social serán las establecidas para los ministerios fusionados".

"ARTÍCULO 6o. ADSCRIPCIÓN Y VINCULACIÓN. Los organismos adscritos y vinculados de los Ministerios que se fusionan pasarán a formar parte de los Ministerios que se conforman, en los mismos términos de la fusión".

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;

Los servicios regionales que se prestarán a través de los Departamentos de Bienestar y Asistencia Social en Organismos que hagan sus veces, mediante delegación legalmente autorizada.

Los servicios municipales que se prestarán a través de los organismos de bienestar y asistencia social mediante delegación legalmente autorizada.

[<Notas del Editor>](#)

- En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que el artículo 309 de la Constitución Política de 1991 erigió en departamentos las antiguas intendencias y comisarías.

- Para la Interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 1137 de 1999, "Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999. Cuyo texto original establece:

"ARTICULO 3o. INTEGRACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR. La integración del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7o. y 43 de la Ley 489 de 1998, y conforme a las demás disposiciones legales sobre la materia, está constituido por los siguientes agentes.

1. El Ministerio de Salud, en su calidad de entidad tutelar del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en su calidad de coordinador e integrador del servicio de bienestar familiar.

3. Los departamentos.

4. Los distritos y municipios.

5. Las comunidades organizadas y los particulares.

6. Las demás entidades o instituciones, públicas o privadas, que contribuyan o estén llamadas a contribuir, de acuerdo con su objeto de constitución o a mandato de ley o reglamento, a garantizar, directa o indirectamente, la prestación del servicio de bienestar familiar."

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 123 del Decreto 1471 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.457, del 9 de julio de 1990, en cuanto establece:

"ARTICULO 123. Además de las entidades señaladas por el artículo 14 de la Ley 7a. de 1979 y el Decreto 2737 de 1989, formarán parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, como entidades vinculadas de carácter privado, las Cajas de Compensación Familiar sin detrimento del ejercicio de las funciones que le corresponden al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social".

[<Concordancias>](#)

Decreto 1471 de 1990: Art. 123

Resolución ICBF 1362 de 2010

Resolución ICBF 190 de 2007

Resolución ICBF 706 de 1998

ARTICULO 15. <Ver Notas del Editor> El servicio de bienestar familiar se prestará en todo el territorio nacional a través de los organismos nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales y municipales integrados y coordinados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

[<Notas del Editor>](#)

-En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que el artículo 309 de la Constitución Política de 1991 erigió en departamentos las antiguas intendencias y comisarías.

- Para la Interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 1137 de 1999, "Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999. Cuyo texto original establece:

"ARTICULO 4o. NIVELES DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR. El Sistema Nacional de Bienestar Familiar tendrá una estructura general constituida por tres niveles: nacional, regional y municipal, coordinados e integrados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."

[<Concordancias>](#)

Resolución ICBF 1362 de 2010

Resolución ICBF 190 de 2007

Resolución ICBF 706 de 1998

[<Doctrina Concordante>](#)

Concepto ICBF 12338 de 2010

ARTICULO 16. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 28 de 1981. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades e instituciones y agencias públicas y privadas, que presten el servicio de Bienestar Familiar en el Distrito Especial de Bogotá, hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en los términos establecidos en la presente Ley.

[<Notas del Editor>](#)

- Para la Interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 1137 de 1999, "Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999. Cuyo texto original establece:

"ARTICULO 4o. NIVELES DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR. El Sistema Nacional de Bienestar Familiar tendrá una estructura general constituida por tres niveles: nacional, regional y municipal, coordinados e integrados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 28 de 1981, publicada en el Diario Oficial No. 35.721 de 13 de marzo de 1981.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 29 de octubre de 1979, M.P. Luis Sarmiento Buitrago.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 7 de 1979:

ARTÍCULO 16. El Sistema de Bienestar Familiar del Distrito Especial de Bogotá será atendido teniendo en cuenta los recursos generados con tal fin (Ley 75 de 1968 y Ley 27 de 1974) dentro de su propio territorio.

Las relaciones entre el instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Distrito Especial de Bogotá, serán formalizados mediante contrato entre las dos entidades de modo que el Departamento Administrativo de Bienestar Social del Distrito pueda prestar los servicios que en la actualidad atiende el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la Capital de la República.

La Contraloría General de la República vigilará el giro de recursos previsto en esta norma y podrá delegar esta función en el contralor del Distrito Especial.

ARTICULO 17. Los organismos estatales destinados a la capacitación ocupacional y a la formación de la niñez y de la juventud programarán sus actividades de manera que incluyan la colaboración con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar en la rehabilitación de menores.

Al efecto podrán realizar las reformas, operaciones y actos administrativos que fueren necesarios.

<Concordancias>

ARTICULO 18. El indígena participará de los servicios del bienestar familiar. Con este fin el Estado organizará programas para la formación de trabajadores sociales especializados. Los servidores de esta actividad serán colombianos de nacimiento.

TITULO IV.
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

CAPITULO I.
CONSTITUCION Y DOMICILIO

ARTICULO 19. <Ver Notas del Editor> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Ministerio de Salud. Su domicilio legal será la ciudad de Bogotá y tendrá facultad para organizar dependencias en todo el territorio Nacional.

[<Notas del Editor>](#)

2. Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo 5o. y el 6o. de la Ley 790 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002, "por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República", el cual establece que:

"ARTÍCULO 5o. FUSIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y EL MINISTERIO DE SALUD. Fusiónese el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y confórmese el Ministerio de la Protección Social. Los objetivos y funciones del Ministerio de la Protección Social serán las establecidas para los ministerios fusionados".

"ARTÍCULO 6o. ADSCRIPCIÓN Y VINCULACIÓN. Los organismos adscritos y vinculados de los Ministerios que se fusionan pasarán a formar parte de los Ministerios que se conforman, en los mismos términos de la fusión".

1. Para la Interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 1137 de 1999, "Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999. Cuyo texto original establece:

"ARTICULO 14. NATURALEZA JURÍDICA. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Ministerio de Salud. Su domicilio legal es la ciudad de Santa Fe de Bogotá D.C. pero podrán organizarse dependencias en el territorio nacional."

[<Concordancias>](#)

Decreto 117 de 2010

Decreto 3264 de 2002

Resolución ICBF 190 de 2007

Resolución ICBF 706 de 1998

CAPITULO II. OBJETIVOS Y FUNCIONES

ARTICULO 20. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 124 del Decreto 1471 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá por objeto propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, proteger al menor de edad y garantizarle sus derechos.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 123 del Decreto 1471 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.457, del 9 de julio de 1990.

[<Notas del Editor>](#)

- Para la Interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 1137 de 1999, "Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999. Cuyo texto original establece:

"ARTICULO 15. OBJETO. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tiene por objeto propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, proteger al menor de edad y garantizarle sus derechos. "

[<Concordancias>](#)

Resolución ICBF 2092 de 2006

Resolución ICBF 706 de 1998

Resolución ICBF 1267 de 1994

Resolución ICBF 841 de 1986

Resolución ICBF 773 de 1981

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Ley 7 de 1979:

ARTÍCULO 20. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá por objeto fortalecer la familia y proteger al menor de edad.

ARTICULO 21. <Ver Notas del Editor> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá las siguientes funciones:

[<Doctrina Concordante>](#)

Concepto ICBF 36455 de 2008

1. Ejecutar las políticas del Gobierno Nacional en materia de fortalecimiento de la familia y protección al menor de edad;
2. Formular, ejecutar y evaluar programas y dictar las normas necesarias para el logro de los fines señalados en el artículo anterior;
3. Coordinar su acción con los otros organismos públicos y privados;

[<Concordancias>](#)

Decreto 1471 de 1990; Art. 130

4. Preparar proyectos de Ley, reglamentos y demás normas relacionadas con el menor de edad y la familia;

[<Concordancias>](#)

Resolución ICBF 5159 de 2009

Resolución ICBF 3487 de 2009

Resolución ICBF 61 de 2009

Resolución ICBF 819 de 2007

Resolución ICBF 684 de 2006

Resolución ICBF 683 de 2006

Resolución ICBF 773 de 1981

5. Colaborar en la preparación de los reglamentos que fijen las funciones de la Policía Nacional con respecto a la protección y trato a los menores de edad;

6. Asistir al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de que trata el ordinal 19 del artículo 120 de la Constitución Nacional, sobre las instituciones de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de edad.;

[<Concordancias>](#)

Resolución ICBF 1362 de 2010

Resolución ICBF 190 de 2007

Resolución ICBF 614 de 1988

Resolución ICBF 1475 de 1984

7. Señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción.

[<Concordancias>](#)

Resolución ICBF 1362 de 2010

Resolución ICBF 190 de 2007

[<Doctrina Concordante>](#)

Concepto ICBF 2339 de 2011

8. Otorgar, suspender y cancelar licencias funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción.

Para que pueda otorgarse Personería jurídica a las instituciones que tienen por objeto la protección del menor de edad se requerirá concepto previo y favorable del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;

[<Concordancias>](#)

Resolución ICBF 1362 de 2010

Resolución ICBF 190 de 2007

Resolución ICBF 1475 de 1984

Resolución CBF 615 de 1988; Art. 4o.

Resolución ICBF 614 de 1988

9. Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales para el manejo de sus campañas, de los establecimientos destinados a sus programas y en general para el desarrollo de su objetivo;

[<Concordancias>](#)

Decreto 1137 de 1999; Art. 17

Decreto 2150 de 1995; Art. 122

Decreto 2388 de 1979; Art. 125; Art. 126

Resolución ICBF 5428 de 2010

Resolución ICBF 3939 de 2010

Resolución ICBF 3093 de 2010

Resolución ICBF 1240 de 2010

Resolución ICBF 309 de 2010

Resolución ICBF 4670 de 2009

Resolución ICBF 4454 de 2009

Resolución ICBF 432 de 2009

Resolución ICBF 1278 de 2007

Resolución ICBF 2804 de 2007

Resolución ICBF 1937 de 2007

Resolución ICBF 1278 de 2007

Resolución ICBF 505 de 2007

Resolución ICBF 2888 de 2006

Resolución ICBF 2700 de 2001; Cap. 5o. Inc. 1o.

Resolución ICBF 2680 de 1999; Art. 1o.

Resolución ICBF 1400 de 1996; Art. 1o.

Resolución ICBF 927 de 1980

Circular ICBF 45 de 1993

[<Doctrina Concordante>](#)

Concepto ICBF 12338 de 2010

Concepto ICBF 62093 de 2009

Concepto ICBF 39319 de 2008

Concepto ICBF 22804 de 2008

Concepto ICBF 39319 de 2008

10. Coordinar y realizar campañas de divulgación sobre los diversos aspectos relacionados con la protección al menor de edad y al fortalecimiento de la familia;

11. Recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el Presupuesto Nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de protección del menor de edad y a la familia e inspeccionar la inversión de los mismos;

12. <Numeral modificado por el artículo 126 del Decreto 1471 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Promover la atención integral del menor de 7 años.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Numeral 12. modificado por el artículo 126 del Decreto 1471 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.457, del 9 de julio de 1990.

[<Concordancias>](#)

Decreto 1471 de 1990; Art. 127

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Ley 7 de 1979:

12. Proveer a la creación, funcionamiento y supervisión de los hogares infantiles para la atención integral al preescolar, en la forma que lo señale el Decreto reglamentario.

13. Desarrollar programas de adopción;

[<Concordancias>](#)

Resolución ICBF 2550 de 2009

Resolución ICBF 2550 de 2008

Resolución ICBF 2310 de 2007

14. Crear programas de protección preventiva y especial para menores de edad, la mismo que auxiliar técnica y económicamente a los organismos de esta naturaleza existentes en el país, cuando lo considere conveniente;

[<Concordancias>](#)

Resolución ICBF 2452 de 1981

15. Prestar la asistencia técnica necesaria para el estudio integral del menor de edad que esté bajo las órdenes de los jueces de menores del país y emitir dictámenes periciales (antropo-heredo-biólogos) en los procesos de filiación y en aspectos psicosociales cuando el juez lo solicite;

[<Concordancias>](#)

Decreto 2749 de 1994

Resolución ICBF 3838 de 1997

Resolución ICBF 1586 de 1981; Art. 2o.; Art. 32

[<Doctrina Concordante>](#)

Concepto ICBF 46008 de 2010

16. Coordinar su acción con el Ministerio de Trabajo en todo lo relacionado con el trabajo y con las reglamentaciones sobre el trabajo de menores de edad;

[<Notas del Editor>](#)

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo 5o. y el 6o. de la Ley 790 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002, "por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República", el cual establece que:

""ARTÍCULO 5o. FUSIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y EL MINISTERIO DE SALUD. Fusiónese el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y confórmese el Ministerio de la Protección Social. Los objetivos y funciones del Ministerio de la Protección Social serán las establecidas para los ministerios fusionados".

"ARTÍCULO 6o. ADSCRIPCIÓN Y VINCULACIÓN. Los organismos adscritos y vinculados de los Ministerios que se fusionan pasarán a formar parte de los Ministerios que se conforman, en los mismos términos de la fusión".

17. Ejecutar los programas que le correspondan dentro del Plan Nacional de Nutrición que señale el Gobierno Nacional;

18. Investigar los problemas referentes a la nutrición del pueblo Colombiano, planear y ejecutar programas nutricionales y adelantar las acciones necesarias para el mejoramiento de la dieta alimenticia de la mujer embarazada o en periodo de lactancia y del menor, en coordinación con los demás organismos del Estado;

19. Promover las acciones en que tenga interés por razón de su vocación hereditaria o de bienes vacantes o mostrencos, de acuerdo con las Leyes;

[<Concordancias>](#)

Resolución ICBF 3092 de 2009

Resolución ICBF 548 de 2009

Resolución ICBF 690 de 2004

[<Doctrina Concordante>](#)

Concepto ICBF 653 de 2011

Concepto ICBF 48622 de 2008

20. Imponer multas a su favor en los casos previstos por la Ley en la cuantía y según los procedimientos que se determinen en el Decreto reglamentario de la presente Ley;

21. Las demás que se le asignen por disposiciones especiales.

[<Notas del Editor>](#)

- Para la Interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto 1137 de 1999, "Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999. Cuyo texto original establece:

"ARTICULO 17. FUNCIONES. Son funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las siguientes:

1. Ejecutar las políticas del Gobierno Nacional en materia de fortalecimiento de la familia y protección al menor de edad;

2. Elaborar el Plan Nacional de Bienestar Familiar, en armonía con el plan o planes generales de desarrollo económico y social; y presentar al Consejo Nacional de Política Indigenista, los planes y programas destinados a la protección de la población infantil indígena;

3. Formular, ejecutar y evaluar programas de bienestar familiar con sujeción al respectivo Plan y dictar las normas administrativas indispensables para regular la prestación del servicio, el cumplimiento pleno de sus objetivos y el funcionamiento del Sistema Nacional de Bienestar Familiar;
4. Preparar y someter a la aprobación del Gobierno las normas que deben regular los diferentes aspectos del Sistema Nacional de Bienestar Familiar;
5. Coordinar su acción con los otros organismos públicos y privados e integrar al Sistema Nacional de Bienestar Familiar a todos los que cumplan actividades del servicio de bienestar familiar o estén llamados a cumplirlos;
6. Coordinar con los organismos estatales destinados a la capacitación ocupacional y a la formación de la niñez y la juventud, la forma de colaboración de dichos organismos con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar en la rehabilitación del menor;
7. Preparar proyectos de ley, reglamentos y demás normas relacionadas con el menor de edad y la familia;
8. Colaborar en la preparación de los reglamentos que fijen las funciones de la Policía Nacional con respecto a la protección y trato a los menores de edad;
9. Formular los programas especiales para la protección de la población infantil indígena;
10. Asistir al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de que trata el numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política, sobre las instituciones de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de edad;
11. Señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción;
12. Supervisar y controlar el funcionamiento de las entidades que constituyen el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y prestarles asesoría a las mismas;
13. Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales para el manejo de sus campañas, de los establecimientos destinados a sus programas y en general para el desarrollo de su objetivo;
14. Coordinar y realizar campañas de divulgación sobre los diversos aspectos relacionados con la protección al menor de edad y al fortalecimiento de la familia;
15. Promover la atención integral del menor de siete años;
16. Desarrollar programas de adopción;
17. Crear programas de protección preventiva y especial para menores de edad y prestar los apoyos técnicos a los organismos de esta naturaleza existentes en el país cuando lo considere conveniente;

18. Atender lo concerniente al subsidio alimentario y el componente de promoción de la salud a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los términos establecidos en el artículo 166 de la Ley 100 de 1993;

19. Prestar la asistencia técnica necesaria para el estudio integral del menor de edad que esté bajo las órdenes de los Jueces de Menores del país y emitir dictámenes periciales (antropo-heredo-biológicos) en los procesos de filiación y en aspectos psicosociales cuando el Juez lo solicite;

20. Coordinar su acción con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en todo lo relacionado con el trabajo y con las reglamentaciones sobre el trabajo de menores de edad;

21. Ejecutar los programas que le correspondan en los planes y programas de carácter nutricional y con especial referencia a la población infantil vulnerable y en riesgo;

22. Promover las acciones en que tenga interés por razón de su vocación hereditaria o de bienes vacantes o mostrencos, de acuerdo con las leyes;

23. Imponer multas a su favor en los casos previstos por la ley;

24. Las demás funciones que se le asignen en las disposiciones legales.

PARAGRAFO 1o. El desarrollo de políticas y programas relativos al anciano corresponde a la Red de Solidaridad en los términos establecidos en las disposiciones legales sobre la materia.

PARÁGRAFO 2o. Los análisis e investigaciones de carácter nutricional corresponde adelantarlas al Instituto Nacional de Salud en los términos establecidos en las disposiciones legales sobre la materia."

- Para la interpretación de este artículo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 128 del Decreto 1471 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.457, del 9 de julio de 1990. Cuyo texto original establece:

"ARTICULO 128. Además de las funciones asignadas por la ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar participará en el desarrollo de políticas y programas fijados por el Consejo Nacional del Anciano en los aspectos de sus relaciones familiares, asistencia nutricional, y en la promoción de su vinculación a actividades comunitarias y sociales. "

<Concordancias>

Resolución ICBF 706 de 1998

Resolución ICBF 1056 de 1996

Resolución ICBF 1267 de 1994

Resolución ICBF 841 de 1986

Resolución ICBF 2609 de 1981

CAPITULO III.
REGIMEN ADMINISTRATIVO

ARTICULO 22. <Ver Notas del Editor> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar estará dirigido y administrado por una Junta Directiva y un Director General.

[<Notas del Editor>](#)

- Para la Interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 23 del Decreto 1137 de 1999, "Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999. Cuyo texto original establece:

"ARTICULO 23. ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar estará dirigido y administrado por un Consejo Directivo y un Director General. "

ARTICULO 23. <Ver Notas del Editor> La Junta Directiva será el organismo superior del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y tendrá las funciones previstas en esta Ley.

[<Notas del Editor>](#)

- Para la Interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 23 del Decreto 1137 de 1999, "Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999. Cuyo texto original establece:

"ARTICULO 23. ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar estará dirigido y administrado por un Consejo Directivo y un Director General. "

ARTICULO 24. <Ver Notas del Editor> La Junta Directiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar estará integrada por:

El Presidente del Instituto;

El Ministro de Salud o su Representante;

[<Notas del Editor>](#)

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo 5o. y el 6o. de la Ley 790 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002, "por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la

administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República", el cual establece que:

"ARTÍCULO 5o. FUSIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y EL MINISTERIO DE SALUD. Fusiónesse el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y confórmese el Ministerio de la Protección Social. Los objetivos y funciones del Ministerio de la Protección Social serán las establecidas para los ministerios fusionados".

"ARTÍCULO 6o. ADSCRIPCIÓN Y VINCULACIÓN. Los organismos adscritos y vinculados de los Ministerios que se fusionan pasarán a formar parte de los Ministerios que se conforman, en los mismos términos de la fusión".

El Ministro de Justicia o su representante;

[<Notas del Editor>](#)

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo 3o. y 6o. de la Ley 790 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002, "por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República", el cual establece que:

ARTÍCULO 3. FUSIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Fusiónesse el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y del Derecho y confórmese el Ministerio del Interior y la Justicia. Los objetivos y funciones del Ministerio del Interior y la Justicia serán las establecidas para los Ministerios fusionados.

Cuando alguna de las funciones de los Ministerios fusionados deba ser realizada por otra entidad pública nacional, el Presidente de la República podrá reasignar dichas funciones en ejercicio de las facultades extraordinarias a las que se refiere el artículo 16 de la presente ley.

PARÁGRAFO. Producida la fusión de los Ministerios del Interior y Justicia, se mantendrá una estructura para las comunidades negras e indígenas.

"ARTÍCULO 6o. ADSCRIPCIÓN Y VINCULACIÓN. Los organismos adscritos y vinculados de los Ministerios que se fusionan pasarán a formar parte de los Ministerios que se conforman, en los mismos términos de la fusión".

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su Representante;

[<Notas del Editor>](#)

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo 5o. y el 6o. de la Ley 790 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002, "por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República", el cual establece que:

"ARTÍCULO 5o. FUSIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y EL MINISTERIO DE SALUD. Fusi6nense el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y conf6rmese el Ministerio de la Protecci6n Social. Los objetivos y funciones del Ministerio de la Protecci6n Social ser6n las establecidas para los ministerios fusionados".

"ARTÍCULO 6o. ADSCRIPCI6N Y VINCULACI6N. Los organismos adscritos y vinculados de los Ministerios que se fusionan pasar6n a formar parte de los Ministerios que se conforman, en los mismos t6rminos de la fusi6n".

El Ministro de Educaci6n o su representante;

El Director del Departamento Nacional de Planeaci6n o su representante.

Un Senador de la Rep6blica miembro de la Comisi6n Quinta elegido por 6sta con su respectivo suplente;

Un representante miembro de la Comisi6n Quinta de la C6mara de Representantes elegido por 6sta con su respectivo suplente;

<Ver Notas de Vigencia> Dos representantes de las asociaciones gremiales, patronales y laborales, con sus respectivos suplentes, elegidos de sendas ternas que pasen al Presidente de la Rep6blica las asociaciones gremiales, patronales y las centrales obreras reconocidas.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Inciso modificado por el art6culo 6 de la Ley 89 de 1988, publicada en el Diario Oficial No. 38.635, del 29 de Diciembre de 1988; cuyo texto original establece:

"ARTÍCULO 6. Modif6cense el inciso final del art6culo 24 de la Ley 7o de 1979, en el sentido de se sustituye el representante de las asociaciones gremiales patronales por un representante de la Asociaci6n Nacional de Industriales -ANDI- y ampliase la Junta Directiva con un representante de la Federaci6n Nacional de Comerciantes -Fenalco-." .

<Miembros adicionados por el art6culo 3 de la Ley 28 de 1981. El nuevo texto es el siguiente:>

Un experto en ciencias sociales, designado por la Conferencia Episcopal o en su defecto, por el Arzobispo de Bogot6.

El Director de la Polic6a Nacional o su representante.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Miembros adicionados por el art6culo 3 de la Ley 28 de 1981, publicada en el Diario Oficial No. 35.721 de 13 de marzo de 1981.

PARÁGRAFO 1o. Los Miembros de cada Junta Directiva elegidos por las Corporaciones públicas tendrán suplentes elegidos en la misma forma de aquellos.

PARÁGRAFO 2o. Los Miembros de la Junta Directiva que no formen parte de ella en razón del cargo que desempeñen serán designados por un periodo de dos años.

PARÁGRAFO 3o. En las ausencias temporales, cada suplente reemplazará al miembro principal respectivo y en las ausencias absolutas hasta cuando se elija el nuevo principal, de acuerdo con la Ley.

ARTÍCULO 25. <Ver Notas del Editor> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La Junta Directiva será presidida por ~~el cónyuge del Presidente de la República, o en su defecto por~~ la persona que el Presidente designe.

[<Notas del Editor>](#)

- Para la Interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 23 del Decreto 1137 de 1999, "Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999. Cuyo texto original establece:

"ARTICULO 23. ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar estará dirigido y administrado por un Consejo Directivo y un Director General. "

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-537-93 de 18 de noviembre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

ARTICULO 26. <Ver Notas del Editor> La Junta Directiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá las siguientes funciones:

a) Formular la política General del Instituto, y los planes y programas que conforme a las reglas que prescriban el Ministerio de Salud, el Departamento Nacional de Planeación y la Dirección General del Presupuesto que deberán proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y a través de estos, a los planes generales de desarrollo.

[<Notas del Editor>](#)

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo 5o. y el 6o. de la Ley 790 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002,

"por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República", el cual establece que:

"ARTÍCULO 5o. FUSIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y EL MINISTERIO DE SALUD. Fusionese el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y confórmese el Ministerio de la Protección Social. Los objetivos y funciones del Ministerio de la Protección Social serán las establecidas para los ministerios fusionados".

"ARTÍCULO 6o. ADSCRIPCIÓN Y VINCULACIÓN. Los organismos adscritos y vinculados de los Ministerios que se fusionan pasarán a formar parte de los Ministerios que se conforman, en los mismos términos de la fusión".

[<Concordancias>](#)

Decreto 1340 de 1995

Acuerdo ICBF 6 de 1997

b) Adoptar los estatutos de la entidad y las enmiendas que ha ello sea preciso introducir, sometiéndolos en todo caso, a la aprobación del GOBIERNO NACIONAL;

[<Concordancias>](#)

Decreto 1223 de 1994

Decreto 1672 de 1991

Decreto 278 de 1990

Decreto 276 de 1988

Decreto 334 de 1980

Decreto 2388 de 1979; Art. 133

c) Controlar el funcionamiento del Instituto y verificar su conformidad a la política adoptada;

d) Aprobar el presupuesto de ingresos y egresos que cada año fiscal debe presentarle el director.

[<Concordancias>](#)

Acuerdo ICBF 3 de 2008

e) <literal derogado por el artículo 139 del Decreto 1471 de 1990>

[<Notas de Vigencia>](#)

- Literal derogado por el artículo 139 del Decreto 1471 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.457, del 9 de julio de 1990.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Ley 7 de 1979:

e) Determinar con base en los recursos contemplados en el numeral 4o. del artículo 40 la aprobación de la proporción y monto de las partidas destinadas a los programas de atención integral al pre-escolar en hogares infantiles y protección especial para menores de edad.

Así mismo, señalar la cuantía que se destinará a la administración del Instituto.

f) Supervisar y vigilar los programas y servicios y la inversión de los fondos por concepto de los aportes contemplados en el numeral 4o. del artículo 40.

[<Notas del Editor>](#)

La referencia al artículo 40 debe entenderse al artículo 39.

g) <Numeral modificado por el artículo 129 del Decreto 1471 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Fijar la participación económica para los servicios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Numeral modificado por el artículo 129 del Decreto 1471 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.457, del 9 de julio de 1990.

[<Concordancias>](#)

Acuerdo ICBF 23 de 2001

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Ley 7 de 1979:

g) Determinar la cobertura progresiva de los hogares infantiles para la atención integral al pre-escolar y de los programas de protección especial para menores de edad y fijar la participación económica para la utilización de los servicios anteriores de acuerdo con tarifas diferenciales, y

h) Las demás que le señale la Ley, los reglamentos y los estatutos respectivos.

[<Notas del Editor>](#)

- Para la Interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 23 del Decreto 1137 de 1999, "Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999. Cuyo texto original establece:

"ARTICULO 23. ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar estará dirigido y administrado por un Consejo Directivo y un Director General. "

<Concordancias>

Acuerdo ICBF 1 de 2004

Acuerdo ICBF 5 de 2002

Acuerdo ICBF 38 de 1993

Acuerdo ICBF 27 de 1993

Acuerdo ICBF 19 de 1993

Acuerdo ICBF 9 de 1990

Acuerdo ICBF 21 de 1989

Acuerdo ICBF 20 de 1989

Resolución ICBF 1391 de 2007

ARTÍCULO 27. <Ver Notas del Editor> La Presidencia de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será ejercida ad-honorem* y tendrá las siguientes funciones:

<Notas del Editor>

- Con respecto al ejercicio del cargo "ad-honorem" en criterio del editor, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la mediante Sentencia C-537-93 de 18 de noviembre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara, mediante la cual se declaró la inexequibilidad de esta condición en el ejercicio de la presidencia del Instituto, (Art. 58 de la Ley 75 de 1968).

a) Presidir las reuniones de la Junta Directiva del Instituto;

b) Promover la coordinación y cooperación de entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, para el cumplimiento de los fines propios del Instituto, y

c) Las demás que le señalen los Estatutos.

[<Notas del Editor>](#)

- Para la Interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 23 del Decreto 1137 de 1999, "Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999. Cuyo texto original establece:

"ARTICULO 23. ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar estará dirigido y administrado por un Consejo Directivo y un Director General. "

ARTICULO 28. [<Ver Notas del Editor>](#) El Director General, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, será el representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y tendrá las siguientes funciones:

[<Concordancias>](#)

Resolución ICBF 2514 de 1992

a) Asistencia con voz pero sin voto a las sesiones de la Junta Directiva.

b) Dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos para el cumplimiento de las funciones del Instituto, conforme a las disposiciones legales, estatutarias y los acuerdos de la Junta Directiva;

[<Concordancias>](#)

Acuerdo ICBF 4 de 1998

Resolución ICBF 643 de 2010

Resolución ICBF 3932 de 2010

Resolución ICBF 3460 de 2010

Resolución ICBF 2684 de 2010

Resolución ICBF 2167 de 2010

Resolución ICBF 2016 de 2010

Resolución ICBF 1909 de 2010

Resolución ICBF 1800 de 2010

Resolución ICBF 1610 de 2010

Resolución ICBF 1163 de 2010

Resolución ICBF 643 de 2010

Resolución ICBF 4489 de 2009

Resolución ICBF 3900 de 2009

Resolución ICBF 3264 de 2009

Resolución ICBF 3155 de 2009

Resolución ICBF 2934 de 2009

Resolución ICBF 2932 de 2009

Resolución ICBF 2250 de 2009

Resolución ICBF 1240 de 2009

Resolución ICBF 5288 de 2008

Resolución ICBF 4674 de 2008

Resolución ICBF 4272 de 2008

Resolución ICBF 2250 de 2008

Resolución ICBF 1770 de 2008

Resolución ICBF 1685 de 2008

Resolución ICBF 733 de 2008

Resolución ICBF 731 de 2008

Resolución ICBF 555 de 2008

Resolución ICBF 384 de 2008

Resolución ICBF 29 de 2008

Resolución ICBF 1336 de 2007

Resolución ICBF 368 de 2007

Resolución ICBF 136 de 2007

Resolución ICBF 1615 de 2006

Resolución ICBF 935 2005

Resolución ICBF 1710 de 2004

Resolución ICBF 1221 de 2004

Resolución ICBF 2030 de 2003

Resolución ICBF 1990 de 2003

Resolución ICBF 1530 de 2003

Resolución ICBF 615 de 2003

Resolución ICBF 1777 de 2002

Resolución ICBF 900 de 2002

Resolución ICBF 3068 de 2001

Resolución ICBF 1112 de 2001

Resolución ICBF 844 de 2001

Resolución ICBF 323 de 2001

Resolución ICBF 200 de 2001

Resolución ICBF 1616 de 2000

Resolución ICBF 3434 de 1999

Resolución ICBF 90 de 1999

Resolución ICBF 979 de 1998

Resolución ICBF 666 de 1998

Resolución ICBF 3464 de 1997

Resolución ICBF 1849 de 1997

Resolución ICBF 1038 de 1997

Resolución ICBF 954 de 1997

Resolución ICBF 327 de 1997

Resolución ICBF 1244 de 1996

Resolución ICBF 1056 de 1996

Resolución ICBF 1267 de 1994

Resolución ICBF 1781 de 1993

Resolución ICBF 1780 de 1993

Resolución ICBF 2781 de 1992

Resolución ICBF 2493 de 1992

Resolución ICBF 2349 de 1992

Resolución ICBF 1012 de 1992

c) Nombrar y remover conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias permanentes, al personal del Instituto, con excepción de aquellos funcionarios cuya designación corresponda a la Junta Directiva conforme a los estatutos;

[<Concordancias>](#)

Resolución ICBF 2514 de 1991

d) Someter a consideración de la Junta Directiva el proyecto de presupuesto de Ingresos, Egreso, Inversiones y Gastos y las sugerencias que estimen conducentes para el buen funcionamiento del Instituto;

e) Presentar anualmente al Presidente de la República por el conducto del Ministro de Salud Pública, y a la Junta Directiva los informes sobre la marcha del Instituto;

[<Notas del Editor>](#)

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo 5o. y el 6o. de la Ley 790 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002, "por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República", el cual establece que:

""ARTÍCULO 5o. FUSIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y EL MINISTERIO DE SALUD. Fusiónesse el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y confórmese el Ministerio de la Protección Social. Los objetivos y funciones del Ministerio de la Protección Social serán las establecidas para los ministerios fusionados".

"ARTÍCULO 6o. ADSCRIPCIÓN Y VINCULACIÓN. Los organismos adscritos y vinculados de los Ministerios que se fusionan pasarán a formar parte de los Ministerios que se conforman, en los mismos términos de la fusión".

[<Concordancias>](#)

Resolución ICBF 438 de 1996

Resolución ICBF 1801 de 1992

f) Las demás que señalen los Estatutos y los Reglamentos expedidos por la Junta Directiva y que no se hallen expresamente atribuidos a otra autoridad.

[<Notas del Editor>](#)

- Para la Interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 1137 de 1999, "Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999. Cuyo texto original establece:

"ARTICULO 27. FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL. Son funciones del Director General, además de las señaladas en el artículo 78 de la Ley 489, las siguientes:

- 1. Dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos para el cumplimiento de las funciones del Instituto, conforme a las disposiciones legales y estatutarias;*
- 2. Nombrar y remover conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias al personal del Instituto;*
- 3. Someter a consideración del Consejo Directivo el proyecto de presupuesto de ingresos, egresos, inversiones y gastos, así como el que corresponda al Sistema Nacional de Bienestar Familiar;*
- 4. Las demás que señalen las disposiciones legales sobre la materia."*

[<Concordancias>](#)

Resolución ICBF 1440 de 2002

ARTICULO 29. <Ver Notas del Editor> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar prestará su servicios en todo el territorio nacional a través de regionales o agencias en los departamentos, en el Distrito Especial de Bogotá, Intendencias y Comisarías.

[<Notas del Editor>](#)

2. En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que el artículo 309 de la Constitución Política de 1991 erigió en departamentos las antiguas intendencias y comisarías.

1. Para la Interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 14 y 32 del Decreto 1137 de 1999, "Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999. Cuyo texto original establece:

"ARTICULO 14. NATURALEZA JURÍDICA. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Ministerio de Salud. Su domicilio legal es la ciudad de Santa Fe de Bogotá D.C. pero podrán organizarse dependencias en el territorio nacional. "

"ARTICULO 32. DESCONCENTRACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo 78 de la Ley 489 de 1998, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dirigirá y organizará el servicio de bienestar familiar en todo el territorio nacional. El Gobierno Nacional podrá establecer una estructura desconcentrada bajo la denominación de regionales, centros zonales y demás dependencias o unidades requeridas. El Director General, en atención a las necesidades del servicio y ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 70. de la Ley 489 de 1998 propondrá al Gobierno Nacional la organización interna requerida. "

ARTICULO 30. <Ver Notas del Editor> En cada regional habrá una Junta Administradora cuyas funciones serán determinadas por la Junta Directiva del Instituto.

[<Notas del Editor>](#)

- Para la Interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 34 del Decreto 1137 de 1999, "Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999. Cuyo texto original establece:

"ARTICULO 34. DENOMINACIÓN DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS. En cada regional podrán existir las siguientes denominaciones de las áreas funcionales misionales o administrativas:

1. Dirección Regional.
2. Oficina Regional.
3. Centros Zonales.
4. Divisiones.

PARAGRAFO. De conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 489 de 1998, el Director General, mediante resolución, podrá organizar grupos de trabajo en atención a las necesidades del servicio. "

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 1 del Acuerdo No. 0020 del 24 de octubre de 1989 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cual fue aprobado por el del Decreto 278 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.165, de 30 de enero de 1990, "Por el cual se aprueba el acuerdo número 0020 del 24 de octubre de 1989 de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."

El texto original establece:

"ARTÍCULO 1. Las funciones de las Juntas Administradoras Regionales de que trata el artículo 30 de la Ley 7a de 1979, serán las siguientes:

- a) Vigilar que los programas de la Regional cumplan la política general del Instituto, de acuerdo con las modalidades y necesidades propias de la región;
- b) Velar por el funcionamiento de la Regional y los Centros Zonales y Locales, y su conformidad con la política adoptada;
- c) Promover la coordinación interinstitucional a nivel regional para lograr la prestación de los servicios en forma integrada;
- d) Colaborar en la elaboración del proyecto de presupuesto;
- e) Vigilar los programas y servicios de la Regional y la inversión de los fondos de ésta;
- f) Formular al Director Regional las recomendaciones que estime convenientes para la mejor prestación del servicio público de bienestar familiar;
- g) Estudiar los informes anuales u ocasionales que sobre la administración y funcionamiento de la Regional les deben rendir los Directores Regionales;
- h) Dictar su propia reglamentación".

[<Concordancias>

Acuerdo ICBF 20 de 1989

ARTICULO 31. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 89 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las Juntas Administradoras Regionales del Distrito Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- estarán integrados por:

a) Un delegado del Ministro de Justicia

<Notas del Editor>

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo 30. y 60. de la Ley 790 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002, "por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República", el cual establece que:

"ARTÍCULO 3. FUSIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Fusióñese el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y del Derecho y confórmese el Ministerio del Interior y la Justicia. Los objetivos y funciones del Ministerio del Interior y la Justicia serán las establecidas para los Ministerios fusionados.

Cuando alguna de las funciones de los Ministerios fusionados deba ser realizada por otra entidad pública nacional, el Presidente de la República podrá reasignar dichas funciones

en ejercicio de las facultades extraordinarias a las que se refiere el artículo 16 de la presente ley.

PRÁGRAFO. Producida la fusión de los Ministerios del Interior y Justicia, se mantendrá una estructura para las comunidades negras e indígenas.

ARTÍCULO 6o. ADSCRIPCIÓN Y VINCULACIÓN. Los organismos adscritos y vinculados de los Ministerios que se fusionan pasarán a formar parte de los Ministerios que se conforman, en los mismos términos de la fusión".

b) Un delegado del Ministro de Salud

[<Notas del Editor>](#)

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo 5o. y el 6o. de la Ley 790 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002, "por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República", el cual establece que:

""ARTÍCULO 5o. FUSIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y EL MINISTERIO DE SALUD. Fusiónesse el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y confórmese el Ministerio de la Protección Social. Los objetivos y funciones del Ministerio de la Protección Social serán las establecidas para los ministerios fusionados".

"ARTÍCULO 6o. ADSCRIPCIÓN Y VINCULACIÓN. Los organismos adscritos y vinculados de los Ministerios que se fusionan pasarán a formar parte de los Ministerios que se conforman, en los mismos términos de la fusión".

c) Un delegado del Ministro de Trabajo y Seguridad Social

[<Notas del Editor>](#)

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo 5o. y el 6o. de la Ley 790 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002, "por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República", el cual establece que:

""ARTÍCULO 5o. FUSIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y EL MINISTERIO DE SALUD. Fusiónesse el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y confórmese el Ministerio de la Protección Social. Los objetivos y funciones del Ministerio de la Protección Social serán las establecidas para los ministerios fusionados".

"ARTÍCULO 6o. ADSCRIPCIÓN Y VINCULACIÓN. Los organismos adscritos y vinculados de los Ministerios que se fusionan pasarán a formar parte de los Ministerios que se conforman, en los mismos términos de la fusión".

- d) Un delegado del Ministro de Educación
 - e) Un delegado del Departamento Nacional de Planeación
 - f) Un representante de la Asociación Nacional de Industriales - ANDI-.
 - g) Un representante de la Federación Nacional de Comerciantes - Fenalco-.
- Un representante de las Centrales Obreras, reconocidas por la ley, elegido por el Gobernador o la primera autoridad de lugar, de ternas que éstas le presenten.
 - El Gobernador del Departamento o su representante, el Alcalde del Distrito Especial de Bogotá, o su representante, el Intendente o Comisario o su representante.

[<Notas del Editor>](#)

-En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que el artículo 309 de la Constitución Política de 1991 erigió en departamentos las antiguas intendencias y comisarías.

- La primera autoridad Eclesiástica del lugar o su representante.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 89 de 1988, publicada en el Diario Oficial No. 38.635, del 29 de Diciembre de 1988.

- Miembros adicionados por el artículo 4 de la Ley 28 de 1981, publicada en el Diario Oficial No. 35.721 de 13 de marzo de 1981.

[<Notas del Editor>](#)

- Para la Interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 34 del Decreto 1137 de 1999, "Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999. Cuyo texto original establece:

"ARTICULO 34. DENOMINACIÓN DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS. En cada regional podrán existir las siguientes denominaciones de las áreas funcionales misionales o administrativas:

1. Dirección Regional.
2. Oficina Regional.
3. Centros Zonales.
4. Divisiones.

PARAGRAFO. De conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 489 de 1998, el Director General, mediante resolución, podrá organizar grupos de trabajo en atención a las necesidades del servicio. "

[<Concordancias>](#)

Decreto 278 de 1990

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Ley 7 de 1979, con la adición incluida por la Ley 28 de 1981:

ARTÍCULO 31. Las juntas administrativas regionales estarán integradas por:

- a) Un delegado del Ministro de Justicia o su suplente;
- b) Un delegado del Ministerio de Salud o su suplente;
- c) Un delegado del Ministro de Trabajo y seguridad social o su suplente;
- d) Un delegado del Ministerio de Educación Nacional o su suplente;
- e) El Comandante de la Policía Nacional del lugar o su suplente;
- f) Un delegado del departamento Nacional de Planeación o su suplente;
- g) Un representante de las asociaciones gremiales de patronos elegidos por el gobernador o la primera autoridad del lugar, de ternas que estos le presenten;
- h) Un representante de las Centrales Obreras reconocidas por la ley, elegido por el Gobernador o la primera autoridad del lugar, de ternas que éstos le presenten;
- i) El Gobernador del departamento o su representante, el intendente, el Comisario o su Representante.

<Miembros adicionados por el artículo 4 de la Ley 28 de 1981. El nuevo texto es el siguiente:>

La primera autoridad eclesiástica del lugar o su representante.

PARÁGRAFO 1o. Los miembros de estas Juntas que no formen parte de ellas en razón del cargo que desempeñen, serán designados para periodos de dos años.

PARÁGRAFO 2º. Los miembros de la Junta Directiva y de las Juntas Administradoras Regionales devengarán los honorarios fijados por Resolución ejecutiva de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del Decreto 3130 de 1968.

ARTICULO 32. En cada regional habrá un director, de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva quien asistirá a las reuniones de la Junta Administradora Regional, con voz pero sin voto. Las atribuciones del Director Regional se asignarán mediante reglamentación interna del Instituto.

[<Concordancias>](#)

Acuerdo ICBF 10 de 2002

ARTICULO 33. <Ver Notas del Editor> Los Presidentes de las Juntas Administradoras serán elegidos entre sus miembros por periodos de un año.

[<Notas del Editor>](#)

- Para la Interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 34 del Decreto 1137 de 1999, "Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999. Cuyo texto original establece:

"ARTICULO 34. DENOMINACIÓN DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS. En cada regional podrán existir las siguientes denominaciones de las áreas funcionales misionales o administrativas:

1. Dirección Regional.
2. Oficina Regional.
3. Centros Zonales.
4. Divisiones.

PARAGRAFO. De conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 489 de 1998, el Director General, mediante resolución, podrá organizar grupos de trabajo en atención a las necesidades del servicio. "

ARTICULO 34. El Instituto con la aprobación de la Junta Directiva, podrá delegar en otras entidades descentralizadas territorialmente o por servicios en cumplimiento de algunas de sus funciones, cuando ello fuere conveniente para el mejor desempeño de las mismas. Esta delegación se podrá hacer de forma contractual en las condiciones que señalen los Estatutos.

CAPITULO IV.
REGIMEN JURIDICO

ARTICULO 35. <Ver Notas del Editor> La organización Interna del Instituto se sujetará a la estructura y lineamientos que establece el Instituto básico sobre las entidades descentralizadas a nivel nacional, tanto en el Decreto-Ley 1950 como en el 3130 de 1968.

[<Notas del Editor>](#)

- Para la Interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 1137 de 1999, "Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se

dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999. Cuyo texto original establece:

"ARTICULO 37. RÉGIMEN DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se sujetará para efecto de su organización y funcionamiento a los principios y mandatos establecidos en la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones sobre la materia. "

ARTICULO 36. <Ver Notas del Editor> Los actos que en desarrollo de sus funciones realice el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar serán verdaderos actos administrativos, sometidos por consiguiente a la vía gubernativa y a la jurisdicción especial de lo Contencioso Administrativo.

[<Notas del Editor>](#)

- Para la Interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto 1137 de 1999, "Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999. Cuyo texto original establece:

"ARTICULO 38. CARÁCTER DE LOS ACTOS DEL INSTITUTO. Los actos que en desarrollo de sus funciones expida el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar serán actos administrativos y contra ellos proceden los recursos de la vía gubernativa. "

ARTICULO 37. <Ver Notas del Editor> Las personas que laboren en el Instituto de Bienestar Familiar serán consideradas como empleados públicos, salvo aquellas personas que de acuerdo con los estatutos internos del Instituto se les reserve la calificación de trabajadores oficiales.

[<Notas del Editor>](#)

- Para la Interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 39 del Decreto 1137 de 1999, "Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999. Cuyo texto original establece:

"ARTICULO 39. RÉGIMEN DE PERSONAL APLICABLE. El régimen de personal aplicable al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es el establecido en las disposiciones laborales de carácter público, en especial las consagradas en la Ley 443 de 1998, las que la modifiquen o sustituyan y demás disposiciones sobre la materia. "

ARTICULO 38. <Ver Notas del Editor> Todos los contratos que celebre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se sujetaran a las ritualidades, requisitos, formalidades y solemnizadas que establece el Decreto 150 de 1976 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO. El régimen sobre cuantías y competencias será determinado por la Junta Directiva, con sujeción a lo establecido en las normas citadas en este mismo artículo.

[<Notas del Editor>](#)

2. Para la Interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 40 del Decreto 1137 de 1999, "Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999. Cuyo texto original establece:

"ARTICULO 40. RÉGIMEN CONTRACTUAL. Todos los contratos que celebre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se sujetarán a las ritualidades, requisitos, formalidades, términos y condiciones que establecen las disposiciones del régimen estatal de contratos, aplicables a los establecimientos públicos del orden nacional, de conformidad con lo señalado en el régimen de contratación administrativa. "

1. En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que el Decreto 150 de 1976, fue derogado por el artículo 301 del Decreto 222 de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 36.189 de febrero 6 de 1983, "Por el cual se expiden normas sobre contratos de la Nación y sus entidades descentralizadas y se dictan otras disposiciones".

[<Concordancias>](#)

Decreto 1137 de 1999; Art. 19; Art. 40

Decreto 2923 de 1994; Art. 1o.

CAPITULO V. REGIMEN FINANCIERO

ARTICULO 39. El patrimonio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar está constituido por:

1. Las sumas que con destino a él se incluyan anualmente en el presupuesto Nacional;
2. Los bonos que con destino al Instituto ordenó emitir la Ley 75 de 1968 y el rendimiento de los mismos;
3. Los bienes y rentas que se incorporaron al Instituto en virtud de la Ley 75 de 1968 y que le pertenecen;
4. <Ver Notas de Vigencia sobre la modificación del porcentaje establecido en este numeral, por el Artículo 1o. de la Ley 89 de 1988> El 2% del valor de las nóminas mensuales de salarios de todos los patronos de entidades públicas o privadas;

[<Notas de Vigencia>](#)

- Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley 89 de 1988, publicada en el Diario Oficial No. 38.635, del 29 de Diciembre de 1988. El cual establece:

"ARTÍCULO 1. A partir del 1o de enero de 1989 los aportes para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- ordenados por las Leyes 27 de 1974 y 7a de 1979, se aumentan al tres por ciento (3%) del valor de la nómina mensual de salarios."

[<Concordancias>](#)

Decreto 1870 de 1986; Art 1

[<Doctrina concordante>](#)

Concepto ICBF 54286 de 2010

Concepto ICBF 5969 de 2008

<Texto adicionado por el Artículo 25 de la Ley 225 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los aporte de que trata el numeral 4o. de estos artículos <sic>* son contribuciones parafiscales.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo compilado en el artículo 125 del Decreto 111 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.692 del 18 de enero de 1996, "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

- Texto adicionado por el artículo 1 de la Ley 225 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.157, de 20 de diciembre de 1995

* La redacción original del Artículo 25 de la Ley 225 de 1995 es la siguiente:

"ARTÍCULO 25. Adicionar los artículos 39 de la Ley 7a de 1979, su adición contenida en el artículo 1o. de la Ley 89 de 1988 y artículo 30 de la Ley 119 de 1994 así: "Los aportes de que trata el numeral 4o. de estos artículos son contribuciones parafiscales"

[<Concordancias>](#)

Decreto 1870 de 1986

Decreto 2480 de 1985

Resolución ICBF 733 de 2008

Resolución ICBF 1696 de 1986

Circular ICBF 12 de 1986

[<Jurisprudencia Concordante>](#)

Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 831 de 4 de junio de 1996. C.P. Dr. Roberto Suárez Franco.

5. Los recaudos que se obtuvieron en virtud de la Ley 27 de 1974 y los bienes muebles e inmuebles que se adquirieron en el ejercicio de la misma Ley;

6. Los beneficios que obtenga el Instituto en virtud de la administración de sus bienes;

7. El producto de las donaciones, ayudas o subvenciones que le hagan entidades Internacionales, extranjeras, fundaciones otra personas naturales o jurídicas;

[<Concordancias>](#)

Estatuto Tributario; Art. 125, Num 3

[<Doctrina Concordante>](#)

Concepto ICBF 1621 de 2010

8. Los bienes que reciba como heredero o legatario;

[<Concordancias>](#)

Resolución ICBF 3092 de 2009

Resolución ICBF 548 de 2009

9. Los bienes muebles o inmuebles, que se adquieran en el ejercicio de sus actividades como persona jurídica independiente;

10. <Ver Notas del Editor> En el 12% del precio oficial de la sal vendida por concesión salinas o la entidad que haga sus veces;

[<Notas del Editor>](#)

El Editor destaca que tanto el artículo 63 de la Ley 75 de 1968, "Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar", como el artículo 5 de la Ley 27 de 1974, "Por la cual se dictan normas sobre la creación y sostenimiento de Centros de atención integral al Pre-escolar, para los hijos de empleados y trabajadores de los sectores públicos y privados", fueron derogados por el artículo 140 de la Ley 6 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.490 del 30 de junio de 1992, artículos relacionadas con la contribución establecida sobre la venta del precio de la sal.

[<Doctrina Concordante>](#)

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consulta No. 603 de 1998, Consejero Ponente Dr. Javier Henao Hidrón

11. El producto de las multas que se impongan de acuerdo con las disposiciones vigentes legales;

[<Concordancias>](#)

Código del Menor; Art. 332 (DEROGADO)

Resolución ICBF 1919 de 1991

[<Doctrina Concordante>](#)

Concepto ICBF 33617 de 2010

12. Los bienes vacantes y mostrencos conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 75 de 1968;

[<Concordancias>](#)

Resolución ICBF 3092 de 2009

Resolución ICBF 548 de 2009

[<Doctrina Concordante>](#)

Concepto ICBF 653 de 2011

13. Las demás contribuciones o destinaciones especiales que la Ley les señale posteriormente;

14. El producto de los empréstitos que el Instituto o el Gobierno contraten.

[<Concordancias>](#)

Decreto 1137 de 1999; Art. 41

Resolución ICBF 4146 de 2010

Resolución ICBF 2990 de 2010

Resolución ICBF 1385 de 2010

Resolución ICBF 3863 de 2009

Resolución ICBF 1078 de 2009

Resolución ICBF 2631 de 2005

Resolución ICBF 800 de 2005

Resolución ICBF 1221 de 2004

Resolución ICBF 2030 de 2003

Resolución ICBF 3434 de 1999

ARTICULO 40. El porcentaje de que trata el artículo 39, numeral 4o., se calculará sobre lo pagado por concepto de salarios conforme lo describe el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 127, a todos los trabajadores del empleador en el respectivo mes, bien sea que el pago se efectúe en dinero o en especie. Los salarios pagados a extranjeros que trabajen en Colombia también deben incluirse aunque los pagos se efectúen en moneda extranjera. Toda remuneración que se pague en moneda extranjera deberá liquidarse al tipo oficial de cambio imperante el día último del mes al cual corresponde el pago.

PARAGRAFO 1o. Los aportes a que se refiere el artículo 39 numeral 4o. se consignarán a favor del Instituto Colombiano de Bienestar familiar por mensualidades vencidas y dentro de los diez (10) días del mes siguiente a aquel en el cual se causaron, en sus sedes o en las entidades con las que el Instituto convenga el recaudo.

[<Notas del Editor>](#)

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el párrafo 1o. del artículo 1 de la Ley 89 de 1988, publicada en el Diario Oficial No. 38.635, del 29 de Diciembre de 1988. El cual establece:

"ARTÍCULO 1o. A partir del 1o de enero de 1989 los aportes para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- ordenados por las Leyes 27 de 1974 y 7a de 1979, se aumentan al tres por ciento (3%) del valor de la nómina mensual de salarios.

"PARÁGRAFO 1o. Estos aportes se calcularán y pagarán teniendo como base de liquidación el concepto de nómina mensual de salarios establecidos en el artículo 17 de la Ley 21 de 1982 y se recaudarán en forma conjunta con los aportes al Instituto de Seguros Sociales -ISS- o los del subsidio familiar hechos a las Cajas de Compensación Familiar o a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero. Estas entidades quedan obligadas a aceptar la afiliación de todo empleador que lo solicite. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, -ICBF-, también podrá recaudar los aportes. Los recibos expedidos por las entidades recaudadoras constituirán prueba del pago de los aportes para fines tributarios. "

ARTICULO 41. El Instituto podrá celebrar contratos de administración de cuenta corriente o en general de naturaleza apropiada para recaudarlos <sic> aportes previstos en el artículo 39 numeral 4o. de la presente Ley.

ARTICULO 42. El pago de estos aportes será obligatorio y podrá exigirse por conducto de los jueces del Trabajo, las resoluciones que dicte el Director general

del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sobre la materia prestaran mérito ejecutivo.

[<Concordancias>](#)

Resolución ICBF 2658 de 1985

[<Doctrina Concordante>](#)

- Concepto ICBF 54286 de 2010
- Concepto ICBF 5969 de 2008
- Concepto SUPERSOCIEDADES 30633 de 2001

ARTICULO 43. La Contraloría General de la República velará por el estricto cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 39 numeral 4o. en lo que se refiere a las entidades de carácter público y se abstendrá de tramitar giros para gastos de las entidades que incumplan el pago de dichos aportes al Instituto.

ARTICULO 44. Los aportes efectuados por los patronos o Empresas Públicas y privadas serán deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, previa certificación del pago expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Así mismo, lo serán las donaciones que las personas naturales o jurídicas hagan al Instituto Colombiano de bienestar Familiar para el cumplimiento de sus programas y servicios al niño y a la familia.

[<Concordancias>](#)

Ley 89 de 1988; Art. 1. parágrafo 1.

ARTICULO 45. Para que la Administración de Impuestos Nacionales acepte la deducción por concepto de salarios, los patronos obligados a hacer aportes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberán acreditar que el ultimo día del año o periodo gravable se encontraban a paz y salvo por este concepto.

ARTICULO 46. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá hacer todo tipo de operación y negociaciones financieras con los bienes que integran su patrimonio y en favor del incremento del mismo.

ARTICULO 47. El Banco de la República continuará actuando como fideicomisario para el servicio y amortización de los Bonos de Bienestar Familiar emitidos en virtud de la Ley 75 de 1968.

ARTICULO 48. La vigilancia Fiscal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar corresponde a la Contraloría General de la República y será ejercida conforme a las Leyes a través de un auditor y los demás funcionarios que designen y cuyas remuneraciones estarán a cargo de la Contraloría.

TITULO V.
VIGENCIA DE ESTA LEY

ARTICULO 49. La presente Ley rige desde la fecha de su sanción y modifica el capítulo Tercero (III) de la Ley 75 de 1968, la Ley 27 de 1974 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E, a...de... de mil novecientos setenta y ocho (1978).

El presidente del Honorable Senado de la República.
GUILLERMO PLAZAS ALCID.

El presidente de la honorable Cámara de representantes,
JORGE MARIO EASTMAN.

El secretario General del Honorable Senado de la República,
AMAURY GUERRERO.

El secretario General del la Honorable Cámara de Representantes,
JAIRO MORERA LIZCANO.

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Bogotá, D.E., 24 de enero de 1979.
Publíquese y Ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Ministro de Salud,
ALFONSO JARAMILLO SALAZAR.